

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00165 00**

Demandante: SANDRA LILIANA CARRILLO DAZA

Demandado: PEDRO JOSÉ ARIAS CARILLO, ARLEY y ARLENI ARIAS CONTRERAS y la menor de edad MARÍA ESTAFANI ARIAS CONTRERAS quien actúa por intermedio de su representante legal CARMEN YOLANDA REYES ZAYAZ herederos determinados de JOSÉ JESÚS ARIAS CARREÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS

Por haberse subsanado la demandada conforme fue solicitado en auto anterior y estar ahora conforme con las directrices del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hechos y sociedad patrimonial, su disolución y liquidación presentada por SANDRA LILIANA CARRILLO DAZA a través de su apoderado judicial legalmente constituido en contra de PEDRO JOSÉ ARIAS CARILLO, ARLEY y ARLENI ARIAS CONTRERAS y la menor de edad MARÍA ESTAFANI ARIAS CONTRERAS quien actúa por intermedio de su representante legal CARMEN YOLANDA REYES ZAYAZ herederos determinados de JOSÉ JESÚS ARIAS CARREÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del señor JOSÉ JESÚS ARIAS CARREÑO (q.e.p.d.) para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

QUINTO: Notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de esta providencia para que emita su concepto.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor de los bienes relacionados en la demanda como parte de la sociedad patrimonial.

La caución se deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, la cual deberá constituirse en el término de quince (15) días, so pena de no decretarse la medida.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados so - pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020

**NOVENO:** Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
se notifica a las partes el presente auto, conforme al  
Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8651d4c80c8944f35975be11ff310e50dff506508a3c1a84bdd14c2846aa4b94**

Documento generado en 30/11/2020 05:44:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**